

RESOLUCIÓN NÚMERO ( 210 ) DE 2024  
21 MAR 2024

**"Por medio de la cual se prohíbe la instalación, el fondeo e ingreso de nuevos artefactos navales en las zonas del Distrito de Manejo Integrado, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

El suscrito DIRECTOR GENERAL (ad-hoc) de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA es una entidad pública del orden nacional creada mediante la Ley 99 de 1993, cuya jurisdicción ambiental es la totalidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que en sus 18 millones de hectáreas (Ha) aproximadamente, incluye zonas someras y profundas, no solo en las tres islas principales (san Andrés, Providencia y Santa Catalina), sino además en los atolones, cayos, bancos y bajos en áreas como Bolívar, Albuquerque, Quitasueño, Serrana, Roncador, Serranilla, Bajo Alicia y Bajo Nuevo y gran cantidad de zonas profundas que incluyen bancos de pesca, bajos, depresiones, colinas y montañas submarinas, entre otras formaciones (exceptuando el área que corresponde al Parque Nacional Mc Bean Lagoon en la isla de Providencia).

Que este Archipiélago se caracteriza por su gran biodiversidad y por contar con la presencia de importantes ecosistemas estratégicos tanto marinos como costeros, los que son de gran relevancia a nivel mundial, y que en su conjunto brindan un sinnúmero de servicios ecosistémicos como por ejemplo alimentación, protección costera y recreación (Conservación Internacional 2008; Burke et al., 2008). En él, se encuentran aproximadamente el 77% de las áreas coralinas someras de Colombia (INVEVAR 2005, 2009; CORALINA-INVEVAR 2012), la tercera barrera coralina más grande del mundo, además de ecosistemas de manglar, praderas de fanerógamas marinas, fondos arenosos, playas, bosque seco tropical, especies clave, gran riqueza y diversidad de peces, corales, esponjas, gorgonáceos, macroalgas, caracoles, langostas, aves, reptiles, insectos, entre otros, y ecosistemas profundos confirmados, que han aportado incluso nuevos registros de corales de profundidad para Colombia y que están aún en proceso de investigación y mapeo.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 37º de ley 99 de 1993, que estableció que "el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se constituye en reserva de biosfera. El Consejo Directivo de CORALINA coordinará las acciones a nivel nacional e internacional para darle cumplimiento a esta disposición", se realizaron múltiples gestiones que permitieran reconocer a nivel internacional dada la gran importancia biológica, ecológica, social y cultural de este Archipiélago, tanto para el país como para el Gran Caribe. Con lo cual el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO, el 10 de noviembre del año 2000, con el objetivo de implementar acciones que contribuyan a generar procesos que creen condiciones favorables, y para que el desarrollo social y económico esté soportado en la sostenibilidad de los ecosistemas y de los recursos naturales.

Que adicionalmente CORALINA desde el año 2001 y 2007 respectivamente, administra tres Parques Naturales Regionales (que pertenecen al Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia -SINAP), que son ejemplos de sostenibilidad financiera y manejo para otras áreas protegidas del país como por ejemplo el PNR Johnny Cay:

- "JOHNNY CAY REGIONAL PARK" que además de paisaje, predominan varios ecosistemas marinos y costeros de gran importancia como las playas de arena, fondos arenosos, parches arrecifales, arrecifes de coral y un área terrestre con diversidad de vegetación y fauna con múltiples usos permitidos y prohibidos, dentro de las zonas de preservación, restauración, y general de uso público de alta densidad y de recreación.
- "OLD POINT REGIONAL MANGROVE PARK" en el que predomina el ecosistema de manglar, el cual se constituye como el más grande del Departamento Archipiélago, además de la gran riqueza y diversidad de flora y fauna asociada, que incluye peces, aves, crustáceos, moluscos y reptiles, entre otros, y que recientemente cuenta con un sendero ecológico, que le abre las posibilidades al turismo de naturaleza.
- "THE PEAK REGIONAL PARK" que contiene el pico montañoso más alto del Departamento Archipiélago, ubicado en la isla de Providencia y en el cual predomina el ecosistema de Bosque seco tropical que es fuente importante del recurso hídrico de esta isla poblada, además de gran biodiversidad de flora y fauna asociada.

Que concordante con lo anterior, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 0107 de 2005 declaró dentro del Archipiélago, el Área Marina Protegida Seaflower, que por 17 años fue el Área Protegida más grande del país con una extensión de 6.5 millones de Ha en la que se permite el desarrollo de actividades sostenibles en el tiempo, equitativas y rentables desde el punto de vista social, ecológico y económico, garantizando un trabajo en forma conjunta y coordinada entre las comunidades locales, las entidades gubernamentales, los organismos de conservación, científicos, asociaciones civiles, grupos culturales, empresas privadas y otros interesados en la gestión y desarrollo sostenible del Archipiélago. Esta AMP fue delimitada internamente y se estableció su reglamentación general de usos, regulados por actividades permitidas y prohibidas (Acuerdos 021 y 025 de 2005 del Consejo Directivo de CORALINA, actualizado mediante Acuerdo del Consejo Directivo de CORALINA No. 002 de 2019), para cada una de sus zonas (Norte, Centro y Sur).

Que actualmente el AMP Seaflower como área protegida del orden nacional, fue homologada y re-categorizada ante el registro único nacional de AP de Colombia -RUNAP como "Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biósfera Seaflower", mediante Resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 977 de 2014, y hace parte de las AP del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia -SINAP, convirtiéndose por 17 años en el AP más grande de Colombia (actualmente es la segunda más grande).

Que por sus funciones y le corresponde a la Corporación CORALINA, velar por su protección ambiental y tomar las medidas necesarias para el desarrollo sostenible del medio ambiente en el territorio / maritorio insular.

Que con base en lo anterior, esta Área Marina Protegida fue a su vez delimitada internamente y por medio de cartografía social desarrollada con la comunidad, autoridades y academia entre los años 2000 y 2005, y con ello se estableció concertadamente con la comunidad, la zonificación y reglamentación de usos, que fueron adoptados formalmente por medio de los Acuerdos del Consejo Directivo de CORALINA No. 021 y 025 de 2005, (actualizados en 2019 mediante Acuerdo del Consejo Directivo de CORALINA

No. 002 de 2019), para cada una de sus zonas (Norte, Centro y Sur). De este modo existen unas actividades permitidas y prohibidas para cada una de las zonas internas. Con base en lo anterior, la autoridad pesquera del Departamento emitió en su momento, normatividad relacionada con las zonas de pesca, tanto en los años 2005 y 2019, respectivamente. Que el Acuerdo 002 del 2019 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo 021 de 2005 proferido por el Consejo Directivo de Coralina relacionados con el Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, y se dictan otras disposiciones", tiene como finalidad la conservación de muestras representativas de la biodiversidad marinocostera, de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta ambiental del archipiélago y de los valores sociales y culturales de su población, proponiendo a su vez, la integración de los niveles nacional y regional al interior de la Reserva de Biosfera Seaflower.

Que el "Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower" entre sus objetivos específicos busca garantizar la preservación y conservación a largo plazo de los ecosistemas y sus servicios ecosistémicos, de los procesos ecológicos y la biodiversidad.

Que en virtud de los principios de precaución ambiental y prevención, que debe orientar la administración y la gestión del "Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower", las autoridades ambientales y los particulares, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución y el principio de prevención están llamados a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, sin el requerimiento de probar que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, basta la configuración de los elementos que permitan tener la virtualidad de ocasionarlo para realizar la intervención administrativa cautelar.

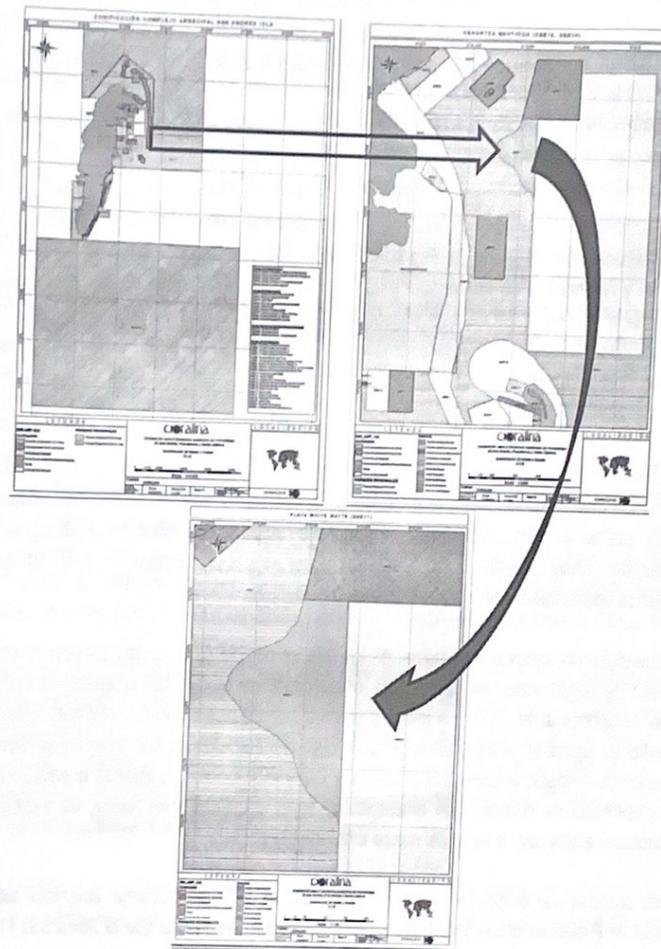
Que por su parte, el principio de prevención busca que las acciones del Estado se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, requiriendo de acciones y medidas regulatorias, administrativas o de otro tipo, que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave<sup>1</sup>. La aplicación del principio de prevención es fundamental para la protección del medio ambiente en aras de evitar daños ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible.

Que tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente<sup>2</sup>.

Que de acuerdo con el Artículo 28 del Acuerdo 002 de 2019 de Coralina, establece las Zonas de uso Especial de Playas turísticas y/o Recreación, y en literal d) establece que la Zona SSE11 White Watwer, corresponde a la zona comprendida en el polígono cartográficamente representado en el mapa anexo que hace parte integral del acuerdo -Anexo 20.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-299 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia T-622 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio  
<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos

Que "White Watta" es parte del área marina protegida sumergida ubicada en la bahía interna en la isla de San Andrés, cuyas referencias en tierra pueden ubicarla frente al hotel Sunrise Beach, pero también diagonal al Muelle Departamental y al cayo Cotton Cay. es un área que por sus aguas cristalinas, su baja profundidad y tranquilidad, se ha convertido en un sitio para la realización de paseos, en una zona aledaña al canal navegable, que colinda con la Zona SSE13 destinada a Deportes Náuticos Bahía de San Andrés (ver en color amarillo en el mapa), así como también contigua a zonas de especial protección, conservación, restauración y protección de especies, hábitats y procesos ecológicos, en los cuales se deben regular las actividades productivas para garantizar el desarrollo sostenible de la Reserva de Biosfera Seaflower, tales como son las zonas de preservación SSP6: Parche Porites porites (ver en color rojo en el mapa); y rodeadas por la Zona de Conservación SSC1: Sector Noroeste y Bahía de San Andrés.



Que, de acuerdo con la Dirección General Marítima, un artefacto naval es toda construcción flotante que carece de propulsión propia y que opera en el medio marino o fluvial.

Que en la Zona SSE11 White Watta, actualmente tramitaron y tienen permiso/viabilidad ambiental para operar dos (2) artefactos navales, que ofertan servicios de bebidas y música y son un tamaño considerable, que suelen agregar además, decenas e incluso cientos de embarcaciones en las áreas aledañas a estos, en busca de sus

PM-RAA-R31. Versión: 02.  
07-02-2011

Commutador: (57 8) 513 1130 - Línea Verde: (57 8) 512 8272  
Providencia: Sector Mountain. Teléfono: (57 8) 514 8552  
Email: servicioalcliente@coralina.gov.co  
Twitter: @coralina\_sai Facebook: Coralina



servicios, y dado el espacio donde se permite este tipo de actividades es limitado (11.7 Ha), y los comportamientos de algunos usuarios (pese a algunas medidas tomadas por quienes prestan los servicios), generan caída al fondo marino de vasos y demás utensilios usados por estos artefactos para prestar sus servicios, sumado al mal uso de plásticos de un solo uso que aún persisten, y de falencias en cuanto a la carencia y/o mal funcionamiento de baños y aguas residuales, lo cual puede generar impactos negativos sobre los ecosistemas aledaños.

Sumado a lo anterior, el incremento del flujo náutico y sus concentraciones en puntos específicos como en White Water, han generado, por ejemplo, eventos puntuales de acumulación de sustancias oleosas en el mar, provenientes del uso de motores que funcionan con combustible fósil y aceites, sumado a las generaciones de residuos sólidos arrojados al mar.

Que por su parte, CORALINA en diversas reuniones con todas las Autoridades del Departamento Archipiélago, se ha puesto de manifiesto, la necesidad de contar con un estudio de capacidad de carga náutica, que permita tener soportes, para la toma de decisiones, como por ejemplo el control y manejo efectivo de varios temas que aunque son legales, se encuentran creciendo exponencialmente, como en el caso del número de pontones, lanchas, jetsky y más recientemente artefactos navales, los cuales generan de manera directa o indirecta unos impactos en los ecosistemas marinos.

De igual manera también se conoce de algunos incidentes náuticos de competencia de DIMAR / ARMADA por temas asociados a velocidad alta y accidentes con personas en el área y de casos de violencia y alteración del orden público, competencia de la Gobernación del Departamento, Policía y/o Guardacostas, que han ameritado la intervención de las autoridades, incluso con denuncias interpuestas por la comunidad por alto volumen de la música en horas de la noche (audible en altos niveles desde la costa), lo cual afecta de manera directa la biodiversidad asociada a los ecosistemas marinos sumergidos y emergidos y el goce del ambiente sano de las personas, dentro de un área marina protegida bajo jurisdicción y administración de CORALINA, por tanto amerita tomar medidas preventivas.

Que adicional a lo anterior, la contaminación marina se ha convertido en los últimos años, en una de las problemáticas de mayor atención en esta área marina del territorio no solo porque repercute en la fauna y flora de los ecosistemas marinos, sino también por los impactos sociales en materia de seguridad marítima. El 80 por ciento de toda la contaminación en la bahía, parece provenir de actividades e intrusión de embarcaciones y artefactos navales generando desagües de aguas oleosas, y residuos plásticos en su mayoría, colillas de cigarrillos, botellas de plástico, tapas de botellas de plástico y envoltorios de alimentos. Esto expone a su vez las fragilidades de los sistemas de gestión de residuos y la necesidad de su fortalecimiento. En ese sentido, y por alarmante que sea, si continúan los patrones actuales de consumo y producción acrecentará la problemática en el área sujeta a estudio.

Por otro lado, es de recordar que a través del Decreto 2192 del 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentó las medidas orientadas a la reducción de la producción y consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 34 de la Ley 2232 del 2022.

Con la firma del decreto 2192 de 2023, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 2232 de 2022, que establece medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones" inicia la prohibición de ingreso de plásticos de un solo uso en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Sistema Regional de Áreas Protegidas y en los humedales de importancia internacional (RAMSAR), ecosistemas de páramos, marinos sensibles y Reservas de Biósfera.

En tal sentido en consideración al principio de precaución y prevención la autoridad ambiental recomienda que se hace necesario prohibir la instalación, el fondeo e ingreso de nuevos artefactos navales en las zonas del Distrito de Manejo Integrado en tanto se establezca una capacidad de carga náutica para la Zona SSE11 White Watta y se logre el fortalecimiento de la gestión integral de residuos sólidos PGIRS en el Departamento con el objeto de evitar

posibles daños y/o riesgos ambientales derivados del exceso de carga en la zona, contaminación, degradación y/o desplazamiento de las zonas de pastos marinos y /o corales aledaños, y afectaciones a la fauna y flora del ecosistema marino, entre otros.

Que en ese sentido el nuevo proyecto GEF de nombre "Mainstreaming biodiversity conservation in the tourism sector of the protected areas and strategic ecosystems of San Andres, Old Providence, and Santa Catalina islands" que tiene por Aliados a Conservation International (CI); WWF; CORALINA; Minambiente; Gobernación, tiene por Objetivo: incorporar la conservación de la biodiversidad y la recuperación verde en el sector turístico para mantener la salud del ecosistema y los bienes y servicios ambientales proporcionados por el Área Marina Protegida Seaflower, tiene como uno de sus productos: obtener un estudio de Capacidad de carga y límites de evaluaciones de cambios aceptables y análisis de uso espacial de ecosistemas amenazados dentro de las áreas protegidas, para el diseño de medidas de gestión ambiental para implementar en el sector turístico.

Con lo antes descrito, es claro que una de las áreas de interés para el desarrollo de los estudios de capacidad de carga Náutica es precisamente el sector conocido como "White Water". Este proyecto GEF ha avanzado en cuanto a su fase de aprobación para lo cual se culminó previamente la fase de formulación, y actualmente se avanza con el establecimiento del equipo técnico del proyecto y la firma de los convenios entre los aliados. El tiempo ejecución del proyecto es de 3,5 años. Se está actualmente en la fase del primer año del proyecto.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, consagran el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con miras a garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, al tiempo que le atribuyó la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones a que haya lugar.

Que en el artículo 8º de la Constitución Política consagra la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Regionales la función de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 37 de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Sistema Nacional Ambiental, y estableció que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas, ejerce actividades de promoción de la investigación científica y la transferencia de tecnología. Facultándola para dirigir el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar con el propósito de mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, así como de fomentar la integración de la comunidad y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Que mediante el Acuerdo 002 del 2019 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo 021 de 2005 proferido por el Consejo Directivo de Coralina relacionados con el Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, y se dictan otras disposiciones", la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, busca continuar avanzando con la efectiva gestión del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower.

El Director General (Ad Hog) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA-, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que

le confiere la Ley 99 de 1993, el Acuerdo número 010 de 2019 y demás normas concordantes y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Con base en lo previamente descrito, y en coherencia con los principios de Precaución y Prevención se considera necesario Prohibir toda actividad de instalación, el fondeo e ingreso de nuevos artefactos navales en las zonas del Distrito de Manejo Integrado, de nuevos artefactos navales en la Zona SSE11 White Watta del Departamento Archipiélago de San Andrés hasta tanto se establezca la capacidad de carga para la Zona SSE11.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan de la presente medida los permisos y/o viabilidades ambientales otorgados con anterioridad a la expedición del presente Acto Administrativo, los cuales deben seguir siendo objeto de seguimiento constante por parte de todas las autoridades en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 2.** Las solicitudes de nuevas autorizaciones para la instalación, el fondeo e ingreso y operación de artefactos navales que no se encuentren enmarcadas dentro de las excepciones previstas en el presente Acto Administrativo, serán devueltas a los interesados; quienes podrán radicar nuevamente su solicitud, una vez se levanten las medidas adoptadas a través del presente proveído.

**ARTÍCULO 3.** El personal de Control y Vigilancia de la Corporación con apoyo del equipo de Mares y Costas, deberá realizar los seguimientos y monitoreos pertinentes afin de detectar cualquier hecho o situación relacionada con el uso y/o aprovechamiento del Área Marina Protegida de manera ilegal con el fin de adoptar las medidas correspondientes y acudir a las demás autoridades si así llegare a ser necesario, para que actúen en el marco de sus deberes y competencias.

**ARTÍCULO 4.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga aquellas que le sean contrarias.

La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación, 21 MAR 2024

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,**

Dada en San Andrés Isla a los,

  
**QUINCY ALBERTO BOWIE GORDON**  
DIRECTOR (Ad Hog)